



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Trece, (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00254-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES, a través de apoderado judicial contra ARL AXA COLPATRIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y vida digna, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que sufrió accidente de trabajo en fecha 10/09/2019 del cual presentó herida con compromiso muscular, y fue remitido a fisioterapia y medicina laboral con diagnóstico de esguince de pierna derecha. Que el 26 de junio de 2020 se le realizó radiografía de pierna y tobillo que indica que se encuentra dentro de los límites normales.

Indica la parte actora, que en fecha noviembre 12 de 2020 le llega un correo indicándole que tenía que volver a trabajar, por cierre de caso y que sería remitido a calificación por PCI. Que el 30 de noviembre de 2020 le remiten un correo informándole que sería valorado el 1° de diciembre de 2020, fecha en la cual lo llaman, y se encontraba laborando, motivo por el cual, su esposa solicita la reprogramación de la misma.

Que, en diciembre 10 de 2020, sin haberlo valorados presencialmente valoran la pérdida de capacidad laboral y emiten dictamen 32292 de fecha 1/12/2020 que no notificaron, ni le dieron la oportunidad de controvertir, ni de presentar recursos de ley. Que solo hasta junio 23 de 2021, recibieron respuesta de petición donde recibieron copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y en junio 23 de 2021 solicitaron revocación directa del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Indican que el señor JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES, padece de mucho dolor en su pierna, y que la accionada le niega cita de valoración por cuanto su caso está cerrado, sin recibir los tratamientos, por cuanto no tiene los recursos económicos para cubrir los tratamientos pertinentes.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

PRETENSIONES

Solicita la parte actora:

- Que se declare que la accionada ha vulnerado el debido proceso
- Que se ordene a la accionada que responda y pruebe cuando notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral
- Que se ordene a la accionada que revoque la pérdida de capacidad laboral y se le valore nuevamente

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 2 de 2022, donde se ordenó al representante legal de ARL AXA COLPATRIA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a las entidades ARTEMARMOL COLOMBIA SAS y CAJACOPI EPS, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE ARL AXA COLPATRIA.

Manifiesta la entidad accionada que de acuerdo al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional vigente, esto es, el adoptado por el decreto 1507 de 2014, que modifica el decreto 917 de 1999 - Manual Único para la calificación de la Invalidez, modificando éste el decreto 692 de 1995, procede la valoración de pérdida de capacidad laboral en los siguientes eventos:

1. Cuando el afiliado ha alcanzado la mejoría médica máxima de su patología (es decir, en el momento en el que ha terminado el tratamiento médico), y se evidencian secuelas DEFINITIVAS que pueden ser indemnizables.
2. Cuando termine el proceso de rehabilitación integral
3. Antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Señala que el accionante cuenta con dictamen de calificación de primera oportunidad de 01 de diciembre de 2020, en el dictamen únicamente se calificó como de origen común, el cual se encuentra en firme por cuanto dentro la oportunidad legal no se presentaron los recursos de Ley para que su caso fuera conocido ante las Juntas de Calificación de invalidez.

Por lo anterior, a la fecha el actor no cuenta con los requisitos para acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral, máxime cuando ya cuenta con una calificación reciente es decir del 01 de diciembre de 2020, aunado, no han transcurrido tres años en los que se evidencie con soportes clínicos y documentales que su pérdida de capacidad ha aumentado en virtud de las patologías de origen laboral.

El médico tratante no ha determinado ni ha emitido prescripción médica para indicar su aval conforme a los requisitos antes indicados para iniciar proceso de

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

calificación de pérdida de capacidad laboral. No hay soportes documentales que acrediten aumento o cambios que modifiquen la deficiencia ya calificada.

Indica que si las prestaciones asistenciales que solicita el actor son de ORIGEN COMÚN, estas, debe ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en los términos que regula en marco normativo del sistema de riesgos laborales, además téngase en cuenta lo determinado en el Decreto 1295 de 1994, que indica: “Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.”

Acota que, el actor debe ser consiente que las patologías y/o diagnósticos de origen común deben ser atendidos por su EPS de afiliación, para lo cual es importante que el actor clasifique los diagnósticos y/o patologías que padece, para efectos de que sus prestaciones asistenciales sean atendidas por la entidad a cargo del sistema de seguridad social integral según corresponda, ya sean de origen laboral o común, por lo que solicita su desvinculación al presente trámite constitucional.

RESPUESTA DE CAJACOPI EPS.

A la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, dejándose constancia, que se esperó respuesta hasta el último día de vencer el termino para proferir sentencia en la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S.

A la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, dejándose constancia, que se esperó respuesta hasta el último día de vencer el termino para proferir sentencia en la presente acción constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

Derecho a la Salud.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no realizar nuevamente valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que ya fue valorado y calificado, y no

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

cumple con los requisitos dispuestos por ley para realizar nuevamente valoración por cuanto de la calificación de pérdida de capacidad laboral se concluyó que el origen de la enfermedad del actor es de origen común y en virtud de ello corresponde a la EPS prestar los servicios asistenciales del actor?

¿Vulnera la accionada los derechos a la seguridad social en salud y vida en condiciones dignas del accionante, al no prestar los servicios en salud que requiere el accionante conforme al dolor que expresa padece y no ha cesado desde el padecimiento del accidente de trabajo?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Se presenta por el actor peticiones frente las cuales se deben hacer análisis diferentes. Es así como se tiene lo siguiente.

- Frente a la alegada violación del derecho al debido proceso.

En cuanto a la vulneración del debido proceso por no haber notificado la accionada en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y por tanto se le debe ordenar que revoque el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y en consecuencia sea valorado nuevamente, se anota que no es posible entrar al análisis de este aspecto, por falta del requisito de inmediatez.

En efecto, refiriéndose al tema, la Corte constitucional en Sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

La anterior jurisprudencia impone entonces al juez la necesidad de analizar si el accionante interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable, es decir si el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la presentación de la acción de tutela no es excesivo.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo manifestado por el accionante y la entidad accionada, señalan que el dictamen mediante el cual, ARL AXA COLPATRIA se cerró el caso y las valoraciones médicas, el 1 de diciembre de 2020, transcurriendo más de un año, desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, término éste que no puede considerarse razonable, si se tiene en cuenta que la acción de tutela está concebida para proteger en un corto tiempo derechos constitucionales, precisamente por no poder esperarse un largo tiempo para obtener la protección.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión, lo indicado por la aparte actora, que conoció dicho dictamen en junio 22 de 2021, de igual forma de esa fecha hasta la presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de 8 meses hasta la presentación de la acción de tutela.

No se allega prueba para justificar, porque solo hasta el 2 de mayo de 2022, acude a presentar una acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, por no haber podido ejercer su derecho de defensa y controvertir el dictamen emitido el 2020, y que dice no le fue notificado, y que solo conoció porque al solicitar cita médica fue atendido por el Dr. JOSE RENE SALAZAR porque el dolor persiste en su pierna, y es cuando se entera que ya lo habían valorado y calificado,

No da razón el accionante porque desde ese momento en que tuvo conocimiento de su valoración sin su presencia, no impetró acción de tutela.

Tampoco justifica porque no presentó la acción, cuando en virtud de otra acción de tutela presentada, se le entregó copia del dictamen, esto es, el 23 de junio de 2021.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

Lo anterior conlleva a este Despacho a señalar que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar la protección del derecho al debido proceso, por falta del requisito de inmediatez.

- Frente a la alegada violación del derecho a la salud.

La accionada al rendir el informe señala, que si las prestaciones asistenciales que solicita el actor son de ORIGEN COMÚN, estas, debe ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en los términos que regula en marco normativo del sistema de riesgos laborales.

Pues bien, el accionante se queja de dolores productos del accidente laboral, y no de otro tipo.

No puede ser ajeno el Despacho a las manifestaciones del accionante en cuando a seguir padeciendo de dolores en su pierna, en virtud del accidente de trabajo ocurrido en el año 2019, por lo que indica necesitar valoración y tratamiento.

Pues bien, no obstante que el actor puede pedir nueva valoración y calificación pasado tres, (03) años desde su inicial calificación, ello no quiere decir que no pueda ser atendido médicamente para establecer si hay lugar a seguir un tratamiento para apalea el dolor que indica padecer el accionante.

Em este caso el accionante, se está refiriendo a que sigue padeciendo los dolores producidos en la pierna, donde sufrió el accidente de trabajo en el año 2019 donde presentó afectación muscular, y fue remitido a fisioterapia y medicina laboral con diagnóstico de esguince de pierna derecha. Siendo ello así, corresponde a la ARL, en virtud del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, atender el padecimiento del accionante.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T - 417 de 2017, estableció:

“...La continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpen el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.

“ ... Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

De lo anterior se colige que debe la ARL suministrar los servicios en salud que requiera el actor, máxime cuando este indica que aun después de la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, presenta mucho dolor en su pierna izquierda, motivo por el cual, se hace necesario que preste toda la atención que requiera el señor JONATHAN SARMIENTO, para mitigar y superar el dolor que padece y que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Por lo anterior se procede a conceder el amparo constitucional, a fin de ordenar a ARL AXA COLPATRIA, que ordene la valoración por los médicos tratantes a fin de determinar el estado de salud del señor Jonathan sarmiento, así mismo, en caso que de conformidad con lo indicado por el médico tratante sea necesario realizar tratamiento, suministre este último junto con los procedimientos y medicamentos necesarios para mejorar las condiciones de salud y vida digna del actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la salud, del señor **JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES**, dentro de esta acción de tutela impetrada contra la **ARL AXA COLPATRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a ARL AXA COLPATRIA, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que suministre atención médica y valoración por los médicos tratantes, al señor **JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES**, a fin de determinar su estado de salud, y así mismo, en caso que de conformidad con lo indicado por el médico tratante sean formulados tratamientos y medicamentos, se suministren para mejorar las condiciones de salud y vida digna del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR, improcedente la acción de tutela frente a la protección del derecho al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONATHAN JESUS SARMIENTO ELLES

ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 13/05/2022- NIEGA DEBIDO PROCESO – CONCEDE DERECHO A LA SALUD

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361d4ff5c1fe5869935f5ffc7bfdad79867889b645a6113ddc845993581cba2**

Documento generado en 13/05/2022 11:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>